

La defensa de la Constitución y el desafío de las magistraturas

Sonia Escalante López*

SUMARIO. 1. Prólogo. 2. La protección de la Constitución. 3. Derecho procesal constitucional en las entidades federativas. 4. El desafío de las Magistraturas. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

1. PRÓLOGO

La garantía constitucional es considerada como el conjunto de instrumentos procesales, ordenados en nuestra norma fundamental, con el fin de restablecer el orden constitucional cuando sea transgredido por un órgano de autoridad política.

Héctor Fix Zamudio lo describe como el derecho procesal constitucional, en el caso de Hans Kelsen, la justicia constitucional o garantía jurisdiccional de la Constitución, las que realizan el estudio sistemático de los medios de control constitucional o garantías constitucionales. En el sentido contemporáneo en el caso de México; en el ámbito federal el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad; en materia electoral, el juicio de revisión constitucional y el juicio de los derechos políticos electorales.

Las transformaciones que se han realizado al sistema jurídico mexicano, a través de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, han originado que se formen nuevos modelos en el proceso de defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El presente trabajo está encaminado a realizarse a través de un esquema cuantitativo, que abre la brecha para abordar a través de diversos métodos el estudio del control constitucional, convencional y el desafío que enfrentan las magistraturas en México.

* Doctora en Derecho; presidenta del Instituto Sinaloense de Profesores de Derecho Procesal, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón; investigadora y capacitadora en el Instituto de Investigaciones Parlamentarias del Congreso del Estado de Sinaloa; docente en la Universidad de Durango, *campus*-Culiacán.

2. LA PROTECCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

El control de la Constitución es precisamente una función constitucional que emana de las mismas normas y su materia es tanto federal y como local, en el caso del Poder Judicial Federal, que se erige como un Tribunal Constitucional o un Tribunal de Amparo, en la obra *defensa de la Constitución*, José Ramón Cossío y Luis M. Pérez de Acha, expresan que los órdenes jurídicos positivos se presentan históricamente como un conjunto de normas ordenadas jerárquicamente y que esto radica en el hecho de que las normas jurídicas son el productos de actos humanos de creación o producción,¹ como lo es el poder legislativo en su proceso de creación de leyes que construyen en el tiempo y el espacio, a través de actos jurídicos establecidos en la propia norma y cuando existe alguna laguna en ella corresponde como único órgano el Poder Judicial de la Federación que actúa como un órgano de control o Tribunal Constitucional, en cualquier situación de una inconstitucionalidad con efectos generales o *inter partes*.²

De hecho, en la historia los modelos de garantías constitucionales son el difuso y el concentrado, el primero, donde todos los jueces pueden des-aplicar una norma y, el segundo, donde solo el poder judicial puede declarar la inconstitucionalidad de la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus tribunales colegiados, ha ejercido en México el control concentrado de constitucionalidad, declarando la inconstitucionalidad de alguna ley que fuere contraria a nuestra ley suprema.

Pero, como las sociedades se transforman el derecho también, es así que a partir de la sentencia del caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos* del 23 de noviembre de 2009, párrafo 339, establece que se deberá de ejercer un control de convencionalidad *ex officio* por todos los jueces en México en el ámbito de su competencia:

En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico.[...] Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.[...]

¹ Cossío Díaz, José Ramón y Pérez de Hacha, Luis M., *La defensa de la Constitución*, Doctrina Jurídica Contemporánea, Distribuciones Fontamara, 2000, p. 27.

² *Ibidem*, p. 30.

La defensa de la Constitución y el desafío de las magistraturas

En otras palabras, el poder judicial

[...] debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el poder judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.³

Esta resolución marca un nuevo paradigma para los jueces en México, ya que obliga a salvaguardar la supremacía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Naciendo en esta sentencia el control de convencionalidad y, además, al señalar el control difuso de convencionalidad, también lo abarca, sin embargo, el poder judicial sigue teniendo el control concentrado en cuanto a la declaratoria de inconstitucionalidad, pero se le da a los jueces la facultad de desaplicar una norma que sea contraria a la Convención Americana y la propia Constitución.

3. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

3.1. El amparo local como medio de control constitucional

El juicio de amparo como garantía constitucional en primer lugar de todos los medios de control constitucional, el cual como un instrumento que salvaguarda la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos humanos de las personas en nuestro país.

Y posterior a la reforma a la Constitución federal de 1994 y 1995 se realizaron otras reformas como las efectuadas a las Constituciones locales en materia de justicia constitucional y garantías constitucionales, como la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, en materia electoral, el juicio de revisión constitucional, el juicio de los derechos políticos electorales y el juicio de amparo, abordando en este trabajo el estudio de este medio de control que se describen en tres Constituciones de entidades federativas, analizaremos esta figura para poder precisar si la justicia constitucional local ha tenido alguna evolución en estos 17 años a partir de la primera reforma sobre justicia constitucional en el estado de Veracruz en el año 2000, se describe en la Constitución local en el artículo 64, fracción I, el juicio de protección de los derechos humanos.

³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 339.

[...] I. Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve y reparar, en los términos que establezca la ley respectiva, las violaciones a dichos derechos provenientes de:

- a) El Congreso del Estado;
- b) El Gobernador del Estado; y
- c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos de Estado.

[...].

Como resultado, esta garantía constitucional solo protege los derechos humanos reconocidos en la Constitución local, pues la propia Ley Reglamentaria lo establece: otra de las entidades federativas que describe esta garantía constitucional es Tlaxcala (2001) en su Constitución local en el artículo 81, fracción I, su Ley Reglamentaria en el artículo 65 lo describe como juicio de protección constitucional y la última de las de las entidades federativas que la contempla en su constitución es Querétaro en el año (2008) en el artículo 29 lo hace de una forma genérica al señalar que es facultad del Pleno del Tribunal: “III. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución, mediante la interpretación de la misma, formando y sistematizando precedentes en materia de control de esta Constitución”, pero es la Ley de Justicia Constitucional de marzo de 2009. “Artículo 100. El juicio de protección de derechos fundamentales, tiene como finalidad proteger los establecidos como tal en la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como en los tratados internacionales que formen parte del derecho nacional”. Se advierte que este artículo hace mención de los derechos humanos de rango internacional, además, los artículos 115 y 116, fracciones I y II, señalan:

Artículo 115. El juicio de protección de derechos colectivos o difusos, tiene como finalidad proteger los derechos de tal naturaleza establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como en los tratados internacionales que formen parte del derecho nacional, contra actos de los particulares o las autoridades locales o municipales que los vulneren.

Artículo 116. Tienen legitimación procesal activa para promover el juicio de protección de derechos colectivos o difusos:

I. En el caso de derechos colectivos, los integrantes individuales o plurales de un grupo social, reconocidos como titulares o destinatarios de dicho derecho por la Constitución particular o el tratado internacional. También las personas jurídicas de derecho público o privado que tengan por objeto legal o social defender o salvaguardar dichos derechos, y

La defensa de la Constitución y el desafío de las magistraturas

II. En el caso de derechos difusos, las personas individuales que acrediten un interés simple. También las personas jurídicas de derecho público o privado que tengan por objeto legal o social defender o salvaguardar dichos derechos.

Como podemos observar que la Ley de Justicia Constitucional es una ley que está a la vanguardia de la transformación del derecho, siendo un precedente en el sistema jurídico en nuestro país.

Sin embargo, a pesar de que en nuestro país estos estados han evolucionado en su derecho interno, la justicia constitucional local se ha quedado estancada con la internacionalización del constitucionalismo de los derechos humanos, pues los establecidos en las Constituciones locales y federal resultaron insuficientes y ahora se reconocen derechos humanos en un estándar internacional, surgiendo de esta manera el derecho internacional de los derechos humanos, donde la interacción entre el derecho internacional, constitucional y procesal resulta indudable.⁴

Las decisiones de los tribunales locales para la tutela de los derechos humanos de carácter local pueden ser impugnadas ante los tribunales federales.⁵ Por eso creo que la justicia constitucional local se ha quedado paralizada sin efectividad.

A pesar de que desde 2000 se realizaron reformas a las Constituciones locales, las cuales describen tribunales y salas constitucionales y diversos medios de control como el de Protección a los Derechos Humanos —juicio de amparo local— en 17 años en el estado de Veracruz se han resuelto 33 juicios,⁶ en Tlaxcala se han resuelto 71.⁷

4. EL DESAFÍO DE LAS MAGISTRATURAS

Es así que, con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se transforma el derecho al señalar en el caso *Rosendo Radilla Pacheco vs. Estado Unidos Mexicano* la obligatoriedad del control de convencionalidad *ex officio* a todos los jueces en el ámbito de su competencia,⁸ la transcendencia de la resolución tiene como resultado las modificaciones a la

⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 664.

⁵ *Ibidem*, p. 658.

⁶ Infomex-Veracruz-21 sep 2015.

⁷ Infomex-transparencia, Tlaxcala, 1 oct 2015.

⁸ García Ramírez, Sergio y Toro Huerta, Mauricio Iván del, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Porrúa, 2011, p. 216.

Constitución mexicana con las reformas del 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos y la promulgación de una Ley de Amparo.

Creando con ello un nuevo sistema de derecho de amparo,⁹ estimado como un juicio de derechos fundamentales. Ambas reformas, amparo y derechos humanos dieron un cambio al sistema jurídico en nuestro país, viviendo el derecho constitucional la nueva era de los derechos humanos.¹⁰

Tal es el caso en la reforma del 10 de junio del 2011, precisamente el artículo primero constitucional es estimado como el artículo obligatorio que se tiene que argumentar en todos los temas de derecho, pues en su primer párrafo pasa de la palabra reconocer a gozar de los derechos humanos, pero además, en su párrafo segundo, describe la interpretación conforme de la Constitución y los tratados internacionales, técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son los armonizados, con valores, principios y tratados internacionales.¹¹ Estimando los primeros casos de interpretación conforme en el caso *Marvury vs. Madison de (1803)* sobre decidir si algunas cláusulas de la Judiciary Act. De 1797 eran compatibles o no con las cláusulas de supremacía establecida en el artículo sexto constitucional.¹²

De aquí nace el sistema difuso americano que consiste en la obligación que tienen todos los jueces con independencia para resolver sobre la constitucionalidad de las normas. La armonización del derecho nacional e internacional es a través de la cláusula de interpretación conforme.¹³ Sumado al principio pro persona que es dar la protección más amplia a los seres humanos en nuestro país.

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo*, México, Porrúa, 2013, p. 2.

¹⁰ Corzo Sosa, Edgar, *Nueva Ley de Amparo 2013*, Tirant lo Blanch, p. 9.

¹¹ Bonilla Miranda, Haideer, "Derecho Procesal Convencional", en Cucarella Galiana, Luis Andrés (coord.), *La Interpretación Convencionalmente*, Universidad de Valencia, 2016, p. 256.

¹² Fix Zamudio, Héctor y Carmona Valencia, Salvador, *Las reformas en derechos humanos procesos colectivos y amparo*, México, Porrúa, 2013, p. 3.

¹³ *Ibidem*, p. 698.

La defensa de la Constitución y el desafío de las magistraturas

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.¹⁴

Es precisamente en el juicio de amparo directo 1060/2008, de 2 de julio en el año 2009 por los jueces federales que se aplica el control convencional, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, el cual se resolvió antes del caso *Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, que es el emblemático en el control convencional, no obstante, en este asunto se invoca el caso *Almonacid Arellano vs Chile*, entendiéndose como obligatorio aplicar no solo la Constitución, sino también los estándares internacionales.

Seguidamente se tiene otro antecedente resuelto del 21 de enero de 2010, por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, invocando el control convencional que deriva del caso *Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, confirmando que el derecho interno no contravenga la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 29. Normas de Interpretación.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.¹⁵

Este tratado internacional expresa que ninguna disposición puede ser interpretada en sentido de lo que la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos describe, también la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, señala que todo pacto está obligado a cumplirse, pero además describe que el derecho local no está por encima del derecho internacional.

26. *Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.¹⁶

Desde que un país suscribe un tratado internacional tiene la obligación de cumplirlo como lo señalan los artículos descritos, de inicio tenemos el principio de legalidad, la constitucionalidad y la convencionalidad, por una parte la salva guarda de la supremacía constitucional a través de las garantías constitucionales y el control difuso de convencionalidad como un instrumento para salvaguardar la supremacía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO, (Jurisprudencia 160482. P. LXV/2011).¹⁷ El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consi-

¹⁵ Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *Convención Americana sobre Derechos Humanos, comentada*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.

¹⁶ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, párrs. 26-27.

¹⁷ Décima Época, 160482. P. LXV/2011 (9a.), Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, pa. 556.

La defensa de la Constitución y el desafío de las magistraturas

deraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquel. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no solo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Unanimidad de once votos en relación con la obligatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; votaron con salvedades: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Mayoría de ocho votos en cuanto a la posibilidad de revisar si se configura alguna de las excepciones del Estado mexicano al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de aquella, o alguna de las reservas o declaraciones interpretativas formuladas por el Estado mexicano; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXV/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN,'" conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Este criterio describe en un apartado dejar sin efecto la tesis que describía el control concentrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para pasar a un control difuso de constitucionalidad.

Todos los jueces en el ámbito de su competencia tienen la obligación de realizar un control de constitucionalidad y de convencionalidad y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, de no realizarlo incurre en una responsabilidad internacional. Podemos apreciar en este criterio cómo la Suprema Corte de Justicia de la Nación deja sin efecto el control concentrado y dispone ejercitar el control difuso de constitucionalidad por todos los jueces en México.

En nuestro país es un nuevo paradigma para todos los que se dedican a abogacía, los académicos y los impartidores de justicia, a partir de esta sentencia de la Corte Interamericana de Radilla Pacheco la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aceptado el control difuso de constitucionalidad, al realizar la interpretación del artículo 1° constitucional y el artículo 133. El gran desafío que enfrentan los juzgadores en nuestro país es aplicar en cada caso, el control de convencionalidad y constitucionalidad.

5. CONCLUSIONES

Las garantías constitucionales tiene como fin salvaguardar la supremacía de la Constitución en el caso del juicio de amparo, como un juicio de derechos humanos, es decir una herramienta jurídica para hacer valer los derechos humanos y la supremacía de la Constitución, empero, en esta evolución de la internacionalización de los derechos humanos el juez tiene la obligatoriedad de aplicar la convencionalidad, advertimos en párrafos anteriores que es en el juicio de amparo precisamente que el juez de amparo ejerce ese control de convencionalidad, incluso antes de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso de Rosendo Radilla, y la reforma del 10 de junio de 2011, ya se aplicaba el control de convencionalidad.

Los medios de control constitucional en las entidades federativas han quedado inertes, es decir, la justicia constitucional local es poco impartida ya que no hay acciones en el ámbito local, la gran mayoría prefiere la justicia federal, con la transformación del sistema jurídico en México y la internacionalización del derecho constitucional, los tribunales y jueces en nuestro país enfrenta el desafío siguiente:

La defensa de la Constitución y el desafío de las magistraturas

PRIMERO. Los desafíos de los jueces en nuestro país es realizar el control difuso de convencional y otorgar la protección más amplia, aplicar el artículo primer constitucional para la verdadera efectividad de los derechos humanos en nuestro país.

SEGUNDO. Los jueces tienen la obligación de aplicar el bloque de constitucionalidad, control convencional, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

6. BIBLIOGRAFÍA

- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, PÉREZ DE HACHA, Luis M., *La Defensa de la Constitución*, Doctrina Jurídica Contemporánea, Distribuciones Fontamara, 2000.
- CORZO SOSA, Edgar, *Nueva Ley de Amparo*, México, Tirant lo Blanch, 2013.
- BONILLA MIRANDA, Haideer, "Derecho procesal convencional", en CUCARELLA GALLIANA, Luis Andrés (coord.), *La interpretación convencionalmente*, Universidad de Valencia, 2016.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Panorámica de derecho procesal constitucional y convencional*, Madrid, Marcial Pons, 2013.
- ____ y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El nuevo juicio de amparo*, México, Porrúa, 2013.
- FIX ZAMUDIO, Héctor y CARMONA VALENCIA, Salvador, *Las reformas en derechos humanos procesos colectivos y amparo*, México, Porrúa, 2013.
- ____, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 2001.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y TORO HUERTA, Mauricio Iván del, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2011.
- STEINER, Christian y URIBE, Patricia, *Convención Americana sobre Derechos Humanos, comentada*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.

Jurisprudencia

- Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.
- Jurisprudencia 160482. P. LXV/2011 (9a.), Pleno, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, p. 556.

Ordemamiento jurídico

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Constitución Política del Estado de Querétaro, 2008, Querétaro.

Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 2001, Tlaxcala.

Constitución Política del Estado de Veracruz, 2000, Veracruz.

Ley de Justicia Constitucional de Querétaro, 2009, Querétaro.